

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

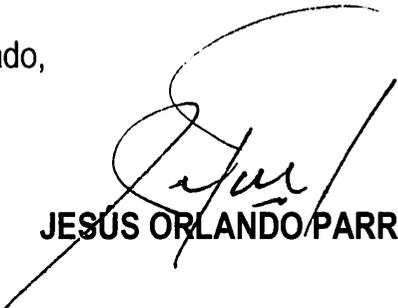
RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: FUNDACIÓN VERDE HOJA
ACCIONADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Señálese el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de 2017 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, por secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público para efectos de que intervengan en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ANDRADRE GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por **HENRY ANDRADRE GUZMÁN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

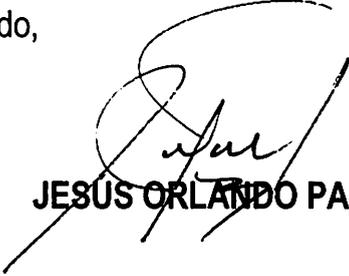
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor **GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO**, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00186-00
MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: LEONARDO MARTÍNEZ MUÑOZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FLORENCIA Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de agosto de 2017 (fls. 29 a 35 anverso y envés Cuaderno Principal). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-001-2017-00205-00
ACCIONANTE : GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ
ACCIONADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

El señor GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ, estuvo vinculado a la Rama Judicial en el distrito de Florencia, entre el 16 de Marzo de 2004 y el 31 de Agosto de 2006, ostentando como último cargo el de Juez Tercero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJN13-3900 del 01 de octubre de 2013, Resolución No. DESAJN13 -2574 del 27 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 4677 del 03 de agosto de 2015, proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, por medio de los cuales se negó al señor GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; para los periodos durante los cuales mi poderdante se desempeñó como juez de la república. Así mismo, a través de los actos demandados también se negó el pago de la prima especial de servicios equivalentes al 30% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional, año a año como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo periodo.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y demás

devengadas) que han sido pagadas durante los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la Republica, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el gobierno Nacional, año a año entre los años 2004 a 2006 es decir, incluyendo para efecto 30% que la Administración Judicial ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios, sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ta de 1992.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver de fondo, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, en concordancia con el artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Art. 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla por el Despacho)

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992² cobija a: ***“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...),***

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido,

¹ Igualmente, consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

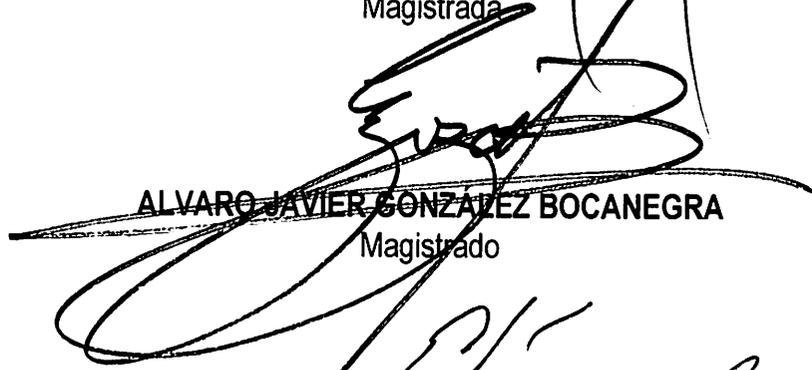
DISPONE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 160A del CCA.

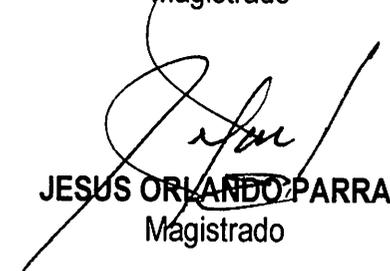
SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN OSSA
COLLAZOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderada por **GUILLERMO LEÓN OSSA COLLAZOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de

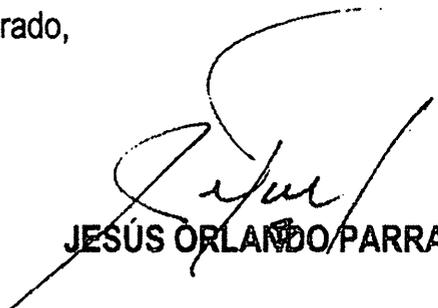
aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor ESTEBAN OSSA COLLAZOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.622.089 de Florencia y T.P. No. 85.687 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 22 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2012-00106-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVANNOVA VILLEGAS CUELLAR
Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Los señores **RAMIRO VILLAREAL DÍAZ** y **IVANNOVA VILLEGAS CUÉLLAR**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **BRAYAN ALEXIS, JOHAN ANDRÉS, IVAN DANILO, JULIANA VANESA, DANNA YULITZA** y **JUAN ESTEBAN VILLAREAL VILLEGAS**, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, para perseguir la declaratoria de responsabilidad administrativa de la accionada, y en consecuencia se le indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron con ocasión de la vulneración al derecho de la intimidad, dignidad, uso indebido de imagen, menoscabo del buen nombre, al publicar sin autorización de sus padres, en unos folletos, pendones y páginas de algunos libros la fotografía del menor **IVAN DANILO VILLAREAL VILLEGAS**.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de los recursos de apelación que fueron interpuestos en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

"Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Lo anterior, como quiera que el suscrito siendo titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia (fl. 96 a 97 CP.1), y la tramité hasta señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia

inicial (fl. 156 CP.1), razón por la cual consideró encontrarme en la causal de recusación antes mencionada, por lo que se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO CALIBIO CAMAYO
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00425-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

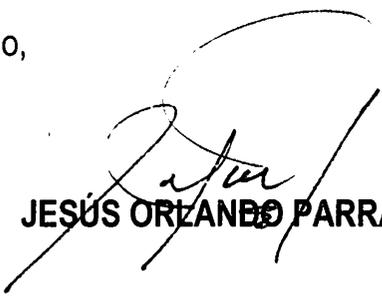
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DARSALUD I.P.S. S.A.S.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES – PAR CAPRECOM
LIQUIDADO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00002-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESUS ORLANDO PARRA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: SANDRA LILIANA TRILLOS PEREZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00085-00
AUTO NÚMERO	: A.I. 09-26-275-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2017, por medio del cual se admitió la demanda y se le reconoció personería adjetiva para actuar en nombre de la señora SANDRA LILIANA TRILLOS PÉREZ, al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA.

2.- ANTECEDENTES.

El Despacho, por auto del 30 de agosto de 2017, decidió admitir la demanda de controversias contractuales presentada por la señora Sandra Liliana Trillos Pérez, en calidad de representante legal de la corporación GAIA AQUA, reconociéndosele en este mismo proveído personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GONZALES MEJIA, para actuar por la parte activa.

3.- RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Sandra Liliana Trillos, a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, proferido el 30 de agosto de 2017, en razón a que en el mismo, se reconoció personería adjetiva para actuar en nombre de la señora Sandra Liliana Trillos, al abogado Juan Carlos González Mejía, siendo que, su apoderada judicial es la abogada Paola Andrea Márquez Torres.

4.- CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibidem* se atiende a lo regulado en los artículos 318¹ y 319² del Código General del Proceso.

¹ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



Con base en lo anterior se concluye que el recurso interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio de la cual se admitió la demanda.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 31 de agosto de 2017³, y el recurso de reposición se presentó el 05⁴ de septiembre de 2017, esto es, dentro del término concedido por Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

En este orden, y descendiendo al caso en concreto, se logra determinar que según poder obrante a folio 39 a 40 del expediente, la señora Sandra Liliana Trillos, en calidad de representante legal de la Corporación GAIA AQUA, parte demandante, confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora Paola Andrea Marqués Gómez, para que inicie y siga hasta su terminación el medio de control de Controversias Contractuales contra el Municipio de Florencia y no al señor Juan Carlos González Mejía, como erróneamente se estableció en la providencia que se impugna.

Así las cosas, considera el Despacho que hay lugar a reponer el auto calendado el 30 de agosto de 2017, en lo que toca al reconocimiento de personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS GONZALES MEJIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el treinta (30) de agosto de 2017, por medio del cual se reconoció personería adjetiva al doctor Juan Carlos González Mejía, como apoderado de la parte actora y en consecuencia **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA MÁRQUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.966 de Ibagué, Tolima y T.P. No. 133.437 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 39 al 40, como apoderada judicial de la parte actora.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

2 Código General del Proceso: **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

³ folio 280 C. principal

⁴ folio 283 C. principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Demandante: Sandra Liliana Trillos Pérez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00085-00

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ENLIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 20 SEP 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00836-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIÁN AGUDELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-138-09-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, **28 SEP 2017**

RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00071-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAÚL LÓPEZ OBANDO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.S-137-09-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 SEP 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00934-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HUGO FERNELY GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
AUTO NÚMERO : A.S-139-09-17 (S. Oral)
MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 SEP 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00685-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ISMAEL ROJAS QUIROGA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.S-136-09-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 de Septiembre de 2015

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00882-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SERAFIN YAIMA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-135-09-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 9 (9) SET 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00164-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
AUTO NÚMERO : A.S-140-09-17 (S. Oral)
MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION : 18-001-23-31-001-2006-000606-02
MEDIO DE CONTROL : GRUPO
ACTOR : MARIA ORFIDIA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 09-25-274-17

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mecanismo de revisión eventual presentado por el apoderado de la parte demandante (fl.1 a 22 C.P. 1), contra el fallo de fecha 09 de junio de 2017(fl.1589 a 1614 C.P. 5), proferida por esta corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Administrativo adjunto de descongestión de Florencia, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2012 (fl.1261 a 1307 C.P. 4).

Observando que el mecanismo de revisión eventual, fue interpuesto y sustentado dentro del término oportuno de conformidad con lo dispuesto en la ley 1285 del 2009, en su artículo 11, mediante el cual *Aprueba "como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, es el caso remitirlo al H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE:

1. Para lo de su competencia remitir el mecanismo de revisión eventual, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de 09 de junio de 2017, proferida por este tribunal, al H. Concejo de Estado para lo de su competencia.
2. Atiéndase por secretaria, previas las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2015-00284-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : REINALDO SARRIA GARCIA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 69-08-529-17
ACTA No. : 59 DE LA FECHA

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 43 CP), en contra del auto de fecha 10 de abril de 2015 (fl. 40-42), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió negar el mandamiento de pago a favor del demandante, argumentando que con la demanda se acompañó la copia simple del título, y no la primera copia que presta mérito ejecutivo.

La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra de la providencia pronunciada, solicitando la revocatoria del auto, y allegando la fotocopia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia entregada al Fondo Pasivo Social, y copia del oficio radicado ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, solicitando la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 26 de junio de 2015 (fl. 54) el demandante anexa copia de primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, consideró que *“sería del caso proceder a estudiar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo para efectos de conceder o no el recurso de apelación instaurado por la parte actora (...)empero el ejecutante arrima copia sustitutiva de la sentencia de primera instancia con las constancias de notificación y ejecutoria, siendo la ausencia de esta el argumento que se tuvo para negar el mandamiento de pago (...) sin embargo,. Previo a decidir sobre la orden de mandamiento de pago, y en aras de garantizar el principio de legalidad, considera pertinente esta judicatura, ordenar que por secretaría se corra traslado del expediente al contador adscrito a los juzgados administrativos de esta ciudad, para que revise y emita concepto acerca de la liquidación proyectada por la apoderada de la parte ejecutante (...)”*, por ello resolvió correr traslado del expediente al contador para que revisara y emitiera concepto acerca de la liquidación proyectada por la apoderada de la parte ejecutante, y ordenó que una

vez revisada, ingresara el proceso al Despacho para decidir sobre la orden de mandamiento de pago.

A través de auto de fecha 31 de marzo de 2016 (fl. 77) el a quo manifestó lo siguiente: "*Si bien mediante providencia del 12 de noviembre de 2015, se dio traslado del expediente al contador adscrito a los Juzgados Administrativos, ordenándose que realizada la revisión y proyectada la liquidación se ingresara el expediente para decidir sobre el mandamiento de pago, empero ya se emitió un pronunciamiento al respecto, encontrándose pendiente únicamente, decidir si se concede o no, el recurso de apelación interpuesto.*", por lo cual resolvió conceder el recurso ante el superior.

Considera la Sala que si bien es cierto el Doctor MOISES RODRIGO MAZABEL en calidad de Juez Segundo Administrativo, resolvió negar el mandamiento de pago porque no se había aportado la primera copia que prestara mérito ejecutivo, lo cierto es que, cuando se corrió el traslado del expediente al contador para que revisara y emitiera concepto acerca de la liquidación proyectada por la apoderada de la parte ejecutante, el juez advirtió que una vez emitido el concepto, se ingresa el proceso a Despacho para resolver frente al mandamiento de pago, situación que no fue evidenciada por quien asumió con posterioridad el conocimiento del proceso, pues en lugar de continuar adelante con el trámite del proceso ejecutivo y estudiar todos los requisitos del título para librar o no mandamiento de pago, concedió el recurso de apelación cuando claramente ya estaba subsanada dicha situación.

En tal sentido considera la Sala que hay lugar a rechazar el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió negar el mandamiento de pago, y en su lugar ordenar a la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que adelante el análisis de los requisitos del título ejecutivo para que continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que ya reposa dentro del plenario la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió negar el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

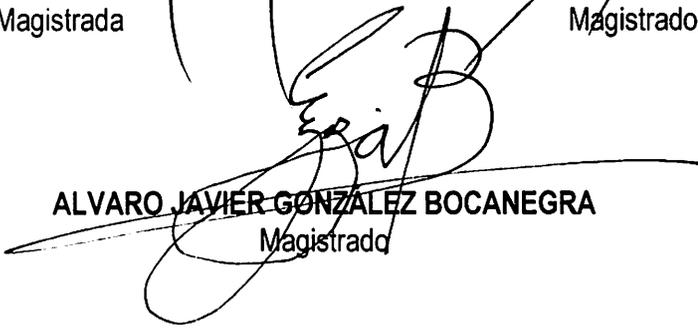
SEGUNDO: ORDENAR a la Juez Segundo Administrativo de Florencia que adelante el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo, para que se continúe con el trámite correspondiente, de manera inmediata.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado